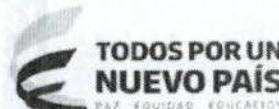




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501239201**



20175501239201

Bogotá, 10/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.  
CARRERA 64 C No 78-580 LOCAL 9844  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47382 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

103



Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003



Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003



Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003



Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain

Journal of the Philosophy of Education Society of Great Britain  
Volume 32, Number 1, 2003

382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 47382 DEL 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN N° 4 7 3 8 2 del 5 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**HECHOS**

El 10 de Junio de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 431949 al vehículo de placa SMV-287 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, por la presunta transgresión al código de inmovilización 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", en concordancia con el Código de infracción 494 de la misma, que reza: "(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)"; atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 20 de Octubre de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-093774-2 del 02 de Noviembre de 2016, el Doctor CARLOS ALBERTO RESTREPO FLOREZ, en calidad de APODERADO de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** - **SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- Manifiesta que "...la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 no está regulando ningún comportamiento por acción y omisión, lo que está haciendo tal Resolución es codificar unas infracciones...".
- Considera que, en la Resolución de apertura de la investigación, se dio indebida aplicación e interpretación errónea a la norma.
- Argumenta una falsa motivación del acto administrativo por el cual se abrió investigación.
- Señala que el IUIT es una prueba presunta.
- Concordancia Normativa.
- Argumenta que no se prestaba ningún servicio para el momento de los hechos.
- Hace alusión a las resoluciones por medio de las cuales se autorizó a la empresa la ruta Necoclí – Turbo.

Solicita se DESESTIME la investigación y se ARCHIVE la Resolución mediante la cual se abrió la misma.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de

**RESOLUCIÓN N° 4 73 82 del 25 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** - **SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 431949 del 10 de Junio de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 431949 del 10 de Junio de 2015.

2. Aportadas por la investigada:

2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa investigada.

En relación con el decreto de pruebas, este Despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** - **SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir esto que, con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

**RESOLUCIÓN N° 4 7 3 8 2 del 2 5 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1*

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestra con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".<sup>4</sup>

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas por parte de la investigada:

- Respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**: Este Despacho considera que la misma no es útil, en tanto no aporta elementos materiales probatorios adicionales que logren desvirtuar la comisión de la infracción; no obstante, será tenida en cuenta para efectos de reconocer la personería jurídica del Apoderado dentro de la actuación administrativa.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición. Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 431949 del 10 de Junio de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 431949 del 10 de Junio de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, mediante Resolución N° 50289 de 26 de Septiembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de inmovilización N° 590 en concordancia con el código de infracción N° 494.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

**RESOLUCIÓN N° 4 7 3 8 2 del 25 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios, por lo cual no se recibe el descargo pues claramente se observa el debido procedimiento administrativo surtido.

### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 431949 del 10 de Junio de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Mélo, México D.F., 1962

**RESOLUCIÓN N° 4 7 3 8 2 del 2 5 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1*

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

**CONCORDANCIAS NORMATIVAS**

Por otro lado, este despacho se permite aclarar a la investigada que el código 590 del la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello, es necesario que el funcionario encargado de la investigación, en aras de encuadrar mas específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto, el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 494 que se refiere a "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados." El cual coincide perfectamente con uno de incisos del código 590, como lo es prestar un servicio no autorizado; para el caso que nos compete realizar un recorrido sin autorización alguna.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto) (...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 431949 del 10 de Junio de 2015, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos.

En consecuencia, este Despacho no comparte el argumento esgrimido por la investigada al señalar que el IUIT es prueba presunta, puesto que como ya se expuso al ser éste un documento público y auténtico, se constituye así en prueba plena de lo que allí se consigna.

#### **DE LA FALSA MOTIVACIÓN**

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*

*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...)"*

**RESOLUCIÓN N° 47382 del 25 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1*

Así las cosas, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba, que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Ahora bien, respecto al argumento presentado por el apoderado de la empresa, en el que señala que en el acto administrativo por el cual se abrió investigación no se determinó cuál fue la infracción cometida, es pertinente señalar que tanto en el acápite del fundamento normativo como en el de formulación de cargos se establece claramente la conducta efectuada.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) *la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)*".<sup>8</sup> Por consiguiente, considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT.

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

*"(...) Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)"*

Ahora bien, cabe resaltar que uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se afirmó que:

“Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*“(…) de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la*

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° 47382 del 25 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1*

*actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...).*

**CASO EN CONCRETO**

Para el presente caso se tiene que el vehículo de placas SMV-287 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte el cual dice: *"(...) el vehículo transporta carga "encomiendas", el cual no está autorizado para dicho servicio. Presenta planilla de Despacho # 4317-188004 de fecha junio 10 - 2015, la cual no está autorizando el recorrido que está realizando el vehículo. Origen Turbo, Destino Necoclí. CAT C2. (...)*". Hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte.

Es menester establecer que existe una reglamentación clara en cuanto a la habilitación de las rutas y recorridos para las empresas de transporte público terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, normatividad que debe ser acatada en su totalidad por las empresas de transporte dedicadas a este oficio, y de no ser atendidas quedan sujetas a que se puedan imponer cualquier tipo de sanción en su contra, por lo tanto, no puede la investigada optar por despachar servicios por rutas que previamente no le fueron adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público de pasajeros, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil por medio del Concepto 1925 de 2008 Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez, ha expuesto:

*"(...) El decreto 171 de 2001 tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, así como la prestación del servicio, por parte de éstas, de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los principios de la libre competencia y la iniciativa privada, con las restricciones que al efecto establezcan la ley y los Convenios Internacionales.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** - **SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

*El mencionado decreto establece que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio de transporte en el reglamentado, deberán solicitar y obtener la correspondiente habilitación para poder operar. En el caso de empresas nuevas, la habilitación se les otorgará una vez les hayan sido asignadas o adjudicadas las rutas y horarios a servir.*

*En tanto que las empresas que se encuentren funcionando a la entrada en vigencia del decreto y tengan licencia de funcionamiento vigente, mantendrán los derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios que le fueron previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio. Dichas empresas disponían de un término de doce meses, contados a partir de la publicación del decreto, para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación. (...)”<sup>8</sup>*

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en una ruta o recorrido para la cual la investigada no está habilitada, se está incurriendo en una falta contra lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 494 que reza en uno de sus apartes “(...) *Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)*”, por ello queda debidamente configurada la contravención a la norma.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa se puede establecer que el vehículo de placas SMV-287 se encontraba prestando un servicio por una ruta o recorrido no autorizado el día y la hora establecidos, conforme lo consignado por el agente de procedimiento en el IUIT pluricitado; si bien la investigada hace alusión a las resoluciones que habilitan la ruta TURBO – NECOCLÍ, al encontrarse en una situación más favorable para demostrarlo, es a ella a quien corresponde allegarlas a la investigación, a fin de controvertir la comisión de la conducta y la responsabilidad que se desprende de ella; tal como se explicó en el acápite de la carga de la prueba del presente acto administrativo.

Ahora bien, atendiendo lo esgrimido por el memorialista en su escrito de descargos sobre que el vehículo no se encontraba prestando un servicio por lo tanto no requería portar el extracto de contrato, es pertinente reiterar que los policías de Tránsito son funcionarios idóneos encargados de regular el orden y hacer cumplir las normas de tránsito, así las cosas al encontrar en vía una

<sup>8</sup> Es preciso señalar, que la norma que regula actualmente el sector de transporte es el Decreto 1079 de 2015.

**RESOLUCIÓN N° 4 7 3 8 2 del 2 5 SEP 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.** - **SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1*

situación que posiblemente vaya en contra de las normas, es de manera imperativa que la actuación de dicho policía sea de detener el automotor e imponer una Orden de Comparendo o como para el caso que aquí nos compete un Informe Único de Infracciones al Transporte, en el que se detallen los hechos, por lo tanto y atendiendo a lo prescrito en el artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, "(...) los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)" motivo por el cual no son de recibo sus afirmaciones sobre el tema.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 431949 del 10 de Junio de 2015 impuesto al vehículo de placas SMV-287 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 494 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados."

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

"(...)

**CAPÍTULO NOVENO**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con

RESOLUCIÓN N°

del

4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

*cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>9</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 1079 de 2015 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placas SMV-287 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 431949 del 10 de Junio de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ identificado con C.C. 70.103.948 de Medellín con T.P. 35.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE**

<sup>9</sup> Ley 338 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 4 7 3 8 2 del 25 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

**URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder a él otorgado y debidamente registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, al incurrir en la conducta descrita en el código 590 concordancia con el código de infracción 494 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO TERCERO:** SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS m/cte (\$6.443. 500.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 431949 de fecha 10 de Junio de 2015 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado

RESOLUCIÓN N°

del 4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50289 del 26 de Septiembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1

en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. - SOTRAURABA**, identificada con el NIT. 890902760-1 en la Ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844, TELEFONO: 2305859 o al correo electrónico [gerencia@sotauraba.com](mailto:gerencia@sotauraba.com) de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

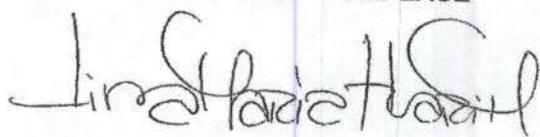
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, D.C. a los

4 7 3 8 2

2 5 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedente: KATYA M MORENO CALVARI - Grupo de Investigaciones - IUT - Abogada contratista  
Revisó: ERIKA FERNANDA PÉREZ - Abogada contratista  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT





[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Ventanas](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.</b>
Sigla	SOTRAURABA
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0000954004
Identificación	NIT 890902760 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19640826
Fecha de Vigencia	20811231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10410689467.00
Utilidad/Perdida Neta	125866747.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	108.00
Afiliado	SI



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844
Teléfono Comercial	2305859
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 64 C 78 580 LOCAL 9844
Teléfono Fiscal	2305859
Correo Electrónico	gerencia@sotauraba.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		AGENCIA SAN JERONIMO	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		AGENCIA SOTRAURABA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		AGENCIA SOTRAURABA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		AGENCIA SOTRAURABA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		AGENCIA SOTRAURABA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		AGENCIA SOTRAURABA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA BODEGA DE CARGA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA ENCOMIENDAS NORTE	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA ENCOMIENDAS SUR	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 10 de 10

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

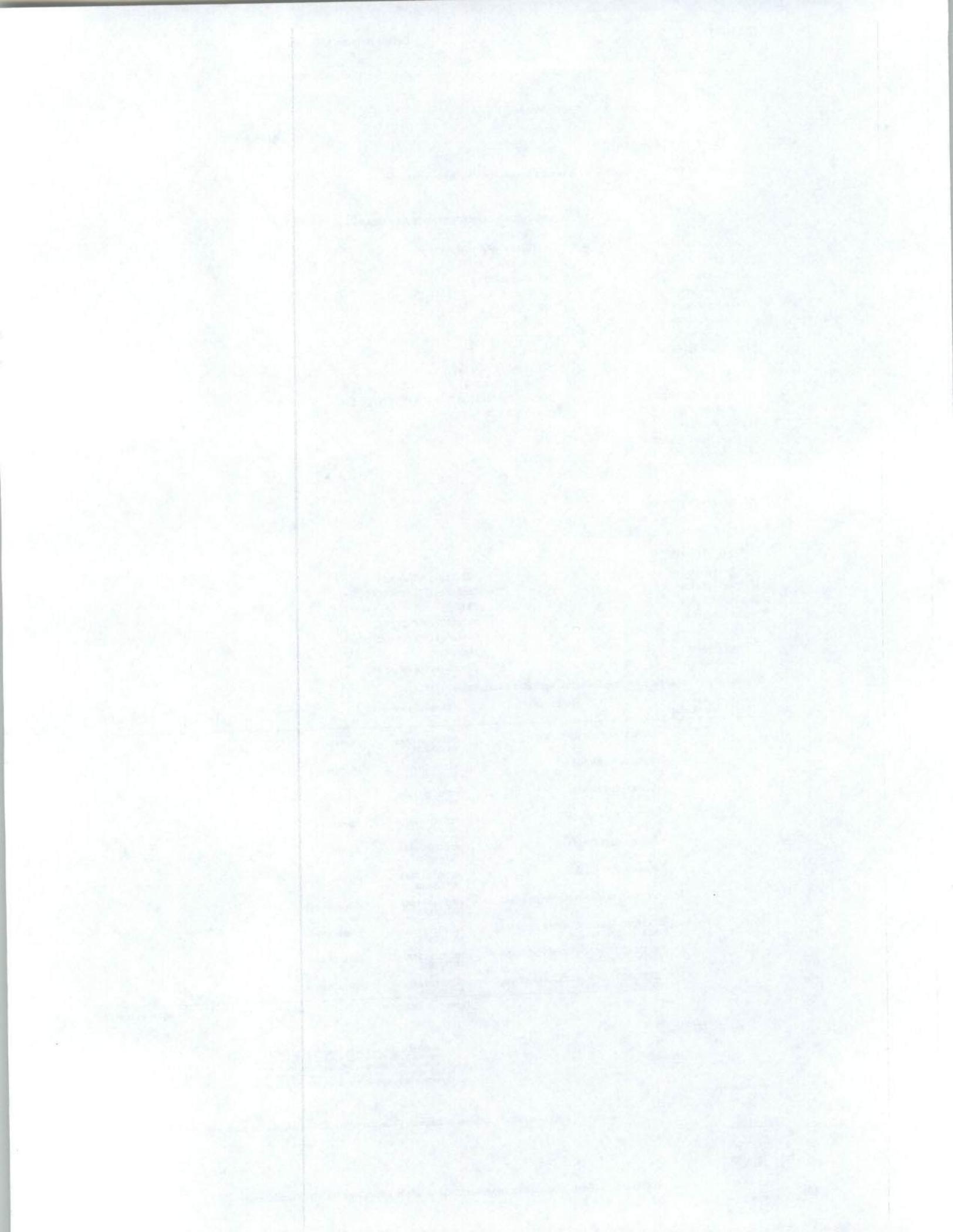
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

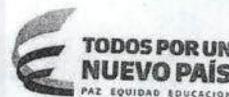
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501106641



20175501106641

Bogotá, 25/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.  
CARRERA 64 C No 78-580 LOCAL 9844  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47382 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 47190.odt

1950

Department of State

Office of the Secretary

Washington, D.C.

Dear Sir:

Reference is made to the letter of the Secretary of State dated 1950...

Very truly yours,

John C. Phillips



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



72		MOTIVOS de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
1	2	1	2	1	2	1	2
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1: 07/08/19		Dirección Errata		Renunciado		No Reclamado	
Nombre del cliente: Andres Qui		No Reside		Cerrado		No Contactado	
C.C. 8.129.935		Fuerza Mayor		Fallado		Aparado Clausurado	
Centro de Distribución: Wtd		Fecha 2: 08/19/19		Nombre del distribuidor: Andres Qui		C.C. 8.129.935	
Observaciones: No Habia Afiliacion		Centro de Distribución: Wtd		Observaciones: Afiliacion		C.C. 8.129.935	



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
www.supertransporte.gov.co

